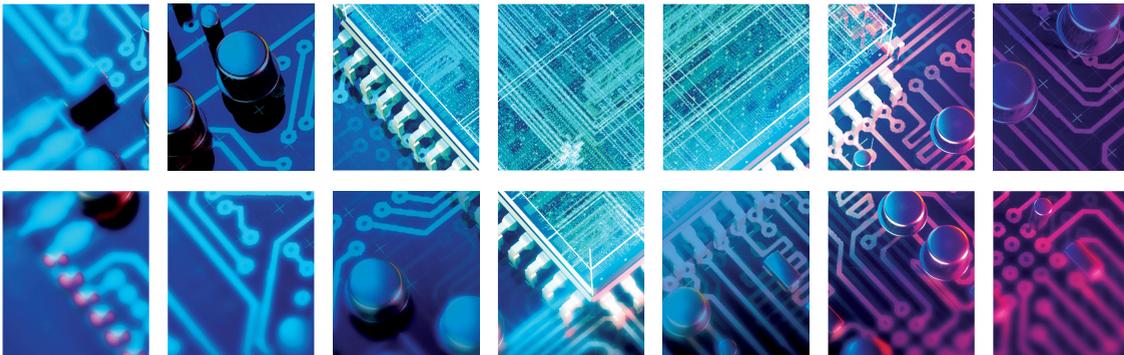


■ BOSCH

# Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales

Coordinadores

Sara Rodríguez Marín  
Alfredo Muñoz García







# Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales

Coordinadores

**Sara Rodríguez Marín**  
**Alfredo Muñoz García**

Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© **Varios Autores**, 2018  
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

**Wolters Kluwer**  
C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 — Fax: 902 250 502  
**e-mail:** [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Marzo, 2018

**Depósito Legal:** M-6081-2018  
**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-273-8  
**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-274-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

fiscal de las personas que operan en este sector de la economía ni frene a aquellas otras que puedan verse animadas a iniciar una actividad en la EC.

En cualquier caso, el planteamiento de una fiscalidad propia para la EC es una gran oportunidad para hacernos reflexionar sobre algunas situaciones paradójicas que ya existen en la actualidad: ¿es justo que se exija un impuesto a una persona por una manifestación de riqueza puntual o incluso, en el caso del intercambio de bienes o servicios, inexistente? ¿Es eficiente que una Administración tributaria despliegue su maquinaria de control y persecución del fraude fiscal, utilizando todos sus recursos materiales y personales, por importes de cuantía irrisoria? En este punto, resulta conveniente recordar cómo en la EC prolifera, cada vez más, la figura del prosumidor, acrónimo que procede de las palabras «*producer*» y «*consumer*», es decir, aquél agente que asume simultáneamente los roles de productor y consumidor de contenidos digitales, de bienes o servicios<sup>7</sup>. En la mayoría de los casos son individuos que tienen poco conocimiento de la legislación y una experiencia limitada en la realización de una actividad empresarial.

La irrupción del prosumidor en la EC debe permitirnos avanzar en la conveniencia del establecimiento de exenciones o franquicias fiscales, de las que se beneficiarían no solamente los nuevos agentes económicos colaborativos sino también cualesquiera otros, en aquellos casos en los que, como se ha avanzado, los ingresos obtenidos por personas físicas (tradicionalmente llamadas microempresarias) no merecen contribuir al sostenimiento de los gastos públicos por no constituir verdaderas manifestaciones de capacidad económica que deban ser gravadas ni merecen poner en marcha todo el engranaje de recaudación e inspección de las Administraciones fiscales. En esta línea de introducción de medidas disruptivas en el ámbito impositivo se ha avanzado en muchos países de nuestro entorno lo que va a permitir estimular la economía de una forma eficiente.

Otros países, como Italia, han optado por establecer medidas fiscales específicas a favor de la EC, con una regulación propia<sup>8</sup>. Se trata de dos opciones que, en cualquier caso, permiten solucionar muchas de las dificultades existentes y dar respuestas a muchas de las disfunciones que en el ámbito de la fiscalidad se han planteado con la irrupción de la EC.

## **2. ALOJAMIENTO COLABORATIVO. FISCALIDAD DE USUARIOS OFERENTES Y PROSUMIDORES. EL PROBLEMA DEL ÁNIMO DE LUCRO Y DEL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD. ALGUNAS PROPUESTAS**

### **2.1. Introducción**

Los sectores del consumo colaborativo en los que más problemas está dando la fiscalidad son el alojamiento y el transporte. Muchos de estos problemas, en nuestra opi-

---

7. Término acuñado por MARSHALL MCLUHAN y NEVITT, Barrington, *Take Today, the Executive as Dropout*, Harcourt Brace Jovanovich, 1972.

8. Proposta di legge Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione, de 27 de enero de 2016. Véase en <http://www.camera.it/leg17/126?tab=2&leg=17&idDocumento=3564&sede=&tipo=> (última consulta 10 de octubre de 2017).

nión, tienen su origen en un cierto desconocimiento de lo que significa el consumo colaborativo, entendido como aquel sector que «permite a individuos colaborar, explotar y compartir servicios o bienes, por medio del intercambio o trueque, o bien convirtiéndose en micro-productores o emprendedores que prestan servicios u obtienen un rendimiento de sus activos infrautilizados mediante el alquiler de los mismos»<sup>9</sup>. Como puede observarse, en esta definición cobran especial importancia las notas de «colaborar», «explotar», «compartir» y, especialmente la de que debe de tratarse de «servicios o bienes infrautilizados». Es en este ámbito donde la figura del prosumidor, a la que se acaba de hacer referencia, cobra especial importancia.

En este sentido, en el ámbito del alojamiento colaborativo, el punto de partida de una futura regulación legal debería pasar por distinguir dos tipos de operadores o de prestadores de servicios de alquiler: aquellos que actúan con ánimo de lucro y aquellos otros que intercambian sus apartamentos o pisos mediante plataformas online o aplicaciones para móviles, pero sin contraprestación, de forma que a la vez de «producir» u ofertar dichos bienes, son consumidores de los mismos. Este aspecto es importantísimo. En la medida en que nos encontremos con un simple trueque o intercambio de bienes inmuebles para uso vacacional (personal), nos hallaríamos ante la figura del prosumidor por lo que, en nuestra opinión, la fiscalidad debería permanecer ajena.

Mayores problemas se dan en el ámbito de las personas que mediante plataformas intermediarias o aplicaciones para móviles prestan servicios u ofrecen bienes con contraprestación. Pasamos a analizar algunos de estos inconvenientes existentes en la actualidad.

## 2.2. Impuestos sobre el beneficio obtenido por personas jurídicas

Si quien ofrece los servicios es una entidad con personalidad jurídica (una sociedad mercantil), deberá declarar sus ingresos en el Impuesto sobre Sociedades (IS) o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), cuando no tenga su residencia fiscal en territorio español de acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). En este ámbito no existirían grandes diferencias añadidas por el hecho de que se esté operando digitalmente mediante una web o mediante una aplicación para móvil.

## 2.3. Impuestos sobre las rentas obtenidas por personas físicas

### a) Régimen general

Tratándose de personas físicas, las rentas obtenidas por el oferente de un alojamiento colaborativo deberán tributar en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), concretamente como rendimientos de capital inmobiliario (artículo 22 Ley 35/2006, del IRPF) pudiéndose deducir, no obstante, los gastos necesarios para la obtención de

---

9. RODRÍGUEZ MARÍN, S., Informe «Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales», *op. cit.*, pág. 5.

las rentas (artículo 23 Ley 35/2006, del IRPF). Seguirá el régimen general de estas rentas, pero no tendrá derecho a reducción alguna en la medida en que la que existe en la actualidad, del 60%, prevista en el artículo 23.2 Ley 35/2006, del IRPF, solamente se aplica en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, circunstancia que no se dará tratándose de un alquiler turístico. Esta calificación resultará, no obstante, improcedente, cuando para la ordenación de la actividad económica «*se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa*». En este caso, el rendimiento se califica de actividades económicas, con las correspondientes obligaciones censales y de registro (artículo 27.1 de la Ley 35/2006, del IRPF).

Las citadas rentas, ya se califiquen como rendimientos del capital inmobiliario o como rentas de actividades económicas, están sujetas a una retención del 19% (artículo 101.8 Ley 35/2006, del IRPF y 100 del Reglamento del IRPF) siempre y cuando quien las abone sea, a su vez, empresario o profesional o sea una persona jurídica o una entidad no residente en España pero con establecimiento permanente (artículo 99.2 de la Ley 35/2006, del IRPF) y siempre y cuando el importe sea superior a 900 euros (artículo 75.3.g) del Reglamento del IRPF). Además, se integrarán en la base imponible general y podrán llegar a tributar, dependiendo de su cuantía, al tipo de gravamen máximo existente en el IRPF (45%)<sup>10</sup>.

Tratándose de arrendadores, personas físicas, que no tengan su residencia fiscal en territorio español de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 35/2006, del IRPF, deberán tributar en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes al tipo de gravamen del 24% o del 19% tratándose de residentes en la UE, Islandia y Noruega (artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LIRNR). Existen algunas peculiaridades, no obstante, como por ejemplo, la imposibilidad de deducir gastos cuando se califiquen como rendimientos de capital inmobiliario. No obstante, cuando se trate de contribuyentes residentes en la UE, Islandia y Noruega, para la determinación de la base imponible, podrán deducir los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, gastos previstos en la Ley del IRPF, siempre que se acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obte-

10. En el caso de que la Comunidad Autónoma no haya regulado la parte del tipo de gravamen que es de su competencia, la escala aplicable será la siguiente:

Base liquidable	Tipo Estatal aplicable	Tipo autonómico *aplicable	Tipo Total
Euros	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 12.450,00	9,50	9,50	19,00
Los siguientes 7.750,00	12,00	12,00	24,00
Los siguientes 15.000,00	15,00	15,00	30,00
Los siguientes 24.800,00	18,50	18,50	37,00
En adelante (a partir de 60.000 euros)	22,50	22,50	45,00

nidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

**b) Fiscalidad de la vivienda habitual alquilada, temporalmente, con fines turísticos**

Por último, otro de los aspectos interesantes se plantea en relación con la siguiente pregunta: ¿tratándose de personas físicas, el arrendamiento de una vivienda habitual, a través de plataformas intermediarias, haría perder el carácter habitual de la vivienda y, por tanto, se perdería el derecho a los incentivos fiscales que existen en el IRPF?

En nuestra opinión, la clave estaría en la definición misma de vivienda habitual, recogida en la Disposición Adicional 23.<sup>a</sup> según la cual se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, también se dispone que *«se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas»*.

Según el tenor literal del precepto, se podría afirmar que el alquiler de una habitación o de una parte de la vivienda habitual no debe impedir tampoco que el titular pueda aplicarse los beneficios fiscales por adquisición, alquiler de vivienda o reinversión en otra vivienda habitual. Entendemos que, no obstante, deberá aplicarse dichos beneficios en proporción a la superficie del bien inmueble que se utiliza como vivienda habitual y no por la parte de la vivienda que se encuentra alquilada. Este es el criterio que mantiene la Dirección General de Tributos (DGT) que, ha estimado que en aquellos casos en los que se alquilan habitaciones de la que es la vivienda habitual del arrendador, sin que pierda tal carácter, en el caso de que transmita la vivienda podrá aplicar la exención por reinversión prevista en el artículo 38 de la Ley 35/2006, del IRPF, a la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a esta parte de la vivienda, siempre y cuando haya residido de forma continuada en la misma más de tres años (Contestación a la Consulta de la DGT de 29 de mayo de 2017 (núm. V1314-17)).

Diferente sería el tratamiento de aquél contribuyente que adquirió su vivienda habitual, financiada con un préstamo hipotecario, por la que se ha venido practicando deducción, al haber residido en ella, desde su adquisición, de forma ininterrumpida. En el caso de que se plantee alquilar toda la vivienda por cortas temporadas, uno o dos meses al año, durante los cuales trasladaría su residencia a otra vivienda de su propiedad, la DGT ha afirmado que al ser arrendada la vivienda perderá el carácter de vivienda habitual y, con ello, el derecho a aplicar, a partir de entonces, la deducción por adquisición de vivienda habitual. No obstante, indica que el contribuyente podrá volver a practicar la citada deducción a partir del momento en que la vivienda vuelva a constituir su residencia con la intención de habitarla de manera efectiva y con carácter permanente durante, al menos, tres años contados desde esa fecha (Contestación a la Consulta de la DGT de 23 de enero de 2017 (núm. V0122-17)). Se trata, como puede verse, de un régimen sumamente desproporcionado que implica la pérdida de un importante beneficio fiscal por el hecho de alquilar la vivienda unos días al año lo que nos sitúa en la

necesidad de establecer franquicias o exenciones fiscales que eviten situaciones injustas, en la línea de otros países, tal y como señalaremos en el epígrafe siguiente.

## **2.4. Fiscalidad de la prestación del servicio de alojamiento colaborativo (homesharing)**

### ***a) IVA y obligación de expedir factura***

La actividad del arrendamiento de bienes se considera como una actividad empresarial, más concretamente una prestación de servicios, sujeta al IVA (artículo 11 de la Ley 37/1992, del IVA), ya nos encontremos con usuarios oferentes de alojamiento colaborativo personas físicas o personas jurídicas. El legislador establece una especie de presunción de forma que considera que, en todo caso, el simple hecho de arrendar un bien convierte a una persona en empresario o profesional (artículo 5 de la Ley 37/1992, del IVA).

Bien es cierto que existe una serie de arrendamientos que son declarados exentos: los alquileres de aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda salvo que se trate de arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos (artículo 20.1.23 Ley 37/1992, del IVA). Además, se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera, en particular, los servicios de limpieza del interior del apartamento y servicios de cambio de ropa prestado con periodicidad semanal (Contestación a las Consultas de la DGT de 3 de mayo de 2011, núm. V1114-11 de 17 de febrero de 2015, núm. V0600-15 y de 22 de marzo de 2017, V0731-17)<sup>11</sup>.

En definitiva, según estos preceptos, el alquiler de viviendas turísticas o de apartamentos vacacionales deberá entenderse comprendido en la exención siempre y cuando no se presten los servicios complementarios citados. En caso contrario, tributarán al tipo del 10% por tratarse de un servicio de hostelería (artículo 91, apartado 1.2, número 2 Ley 37/1992, del IVA). La base imponible sobre la que se le aplicará el tipo de gravamen, además, es el importe total de la contraprestación, debiendo incluir, en su caso, el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos que existe en muchas Comu-

---

11. Por el contrario, la DGT no considera servicios complementarios propios de la industria hotelera (por cuanto son una prestación accesoria a la prestación principal que es el arrendamiento de vivienda) los que a continuación se citan:

- Servicio de limpieza y servicios de cambio de ropa del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles).
- Servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

Este criterio sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestada, entre otras, en sus sentencias de 25 de febrero de 1999, *Card Protection Plan Ltd (CPP)*, C-349/96, de 2 de mayo de 1996, *Faaborg-Gelting Linien*, C-231/94, y de 22 de octubre de 1998, *Madgett y Baldwin*, C-308/96 y C-94/97, y la de 27 de octubre de 2005, *Levob Verzekeringen*, 41/04.

nidades Autónomas, por ejemplo en Cataluña o en las Islas Baleares (Contestación a la Consulta de la DGT de 23 de febrero de 2017, V0489–17).

En cualquier caso, en tanto que el arrendador de bienes se considera empresario o profesional, existirá obligación de expedir factura, en los términos del artículo 2.1 del Reglamento del IVA que establece que de acuerdo con el artículo 164.1.3 de la Ley 37/1992, del IVA, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto.

***b) Impuestos turísticos. Problemas en cuanto a su recaudación. El ejemplo de los asistentes en la recaudación establecido en la Ley 5/2017 de Cataluña***

En España, siguiendo la experiencia de otros países y ciudades, algunas Comunidades Autónomas han establecido la obligación de satisfacer impuestos (también llamados ecotasas) sobre estancias en establecimientos turísticos y equipamientos lo que incluye no solo a hoteles, sino también a alojamientos turísticos e incluso a embarcaciones de crucero turístico. La finalidad es financiar el coste ocasionado por los turistas como consecuencia de la masificación producida en determinadas zonas receptoras, evitar la degradación del Medio Ambiente y el colapso de los servicios públicos. Estos impuestos se exigen en Cataluña (artículo 22 y siguientes de la Ley 5/2017, de 28 de marzo) y en Baleares (Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible).

Quienes deben pagarlos, a título de contribuyente, son quienes realizan la estancia si bien la Ley, para asegurar el pago, ha establecido un supuesto de sustitución de suerte que son los titulares de los establecimientos a quienes les corresponde exigir la cuantía al turista y realizar el ingreso en Hacienda.

Llegados a este punto, debemos preguntarnos qué sucede si, en el ámbito del consumo colaborativo, el titular del establecimiento no cumple con la obligación tributaria descrita. Aquí la dificultad radicaría en que el fisco, habiéndose ofertado el alojamiento a través de plataformas intermediarias, ante la ausencia de información, deberá realizar una completa labor de indagación e investigación para poder proceder a exigir el pago del tributo lo que en muchos casos le llevará a contribuyentes que no residen en territorio español complicándose así el éxito de sus actuaciones recaudatorias.

Frente a ello, en Francia, desde el año 2015, se ha obligado a las plataformas intermediarias a recaudar las tasas turísticas aplicables. Esta misma línea ha sido seguida por ciudades como San Francisco o Ámsterdam. En nuestro país, Cataluña ha creado la figura del asistente tributario y el agente colaborador en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. El artículo 32 de la citada Ley de 2017 (desarrollado por Decreto 141/2017, de 19 de septiembre), dispone que pueden ser asistentes en la recaudación del impuesto los intermediarios de empresas turísticas de alojamiento y todos los profesionales, empresas, entidades u operadores de plataformas tecnológicas que comercializan servicios turísticos de alojamiento en los establecimientos y equipamientos o facilitan la relación entre el titular de la explotación y las personas físicas que efectúan

las estancias, y acuerdan con estas un anticipo del precio a cuenta de la estancia y la satisfacción anticipada del impuesto al realizar la reserva. Para actuar como asistente en la recaudación es necesaria la habilitación expresa de la Administración, así como firmar el correspondiente convenio. Además, en el caso de las empresas prestadoras de servicios de la sociedad de la información y las plataformas tecnológicas, la habilitación solamente puede concederse con una auditoría previa de sus sistemas informáticos que garantice la adecuación de los mismos para la correcta aplicación del impuesto. Una vez concedida la habilitación y firmado el convenio, la plataforma debe ser auditada periódicamente.

## **2.5. El fomento de la EC a través de medidas fiscales. El ejemplo de los países de nuestro entorno**

El régimen fiscal que se acaba de exponer no presenta especialidad alguna tratándose de arrendamientos realizados en el ámbito de la EC lo que, en cierto modo, podría significar un freno al avance del consumo colaborativo así como la imposición de unos deberes fiscales que, en cierto modo, podrían entenderse como desproporcionados. Como se ha señalado anteriormente, nos encontramos con un sector cuya finalidad es permitir a determinados individuos que obtengan un rendimiento de sus activos infra-utilizados mediante el alquiler de los mismos. Es decir, aquí la nota del «ánimo de lucro» aparecería matizada. En el mismo sentido, la delimitación entre actividad no empresarial y empresarial a efectos de IRPF o de IVA resulta compleja en nuestro ordenamiento jurídico hasta el punto de que, como se acaba de ver, la simple contratación de una persona a tiempo completo hace cambiar la calificación jurídica en el IRPF. En el IVA, además, el simple arrendamiento se considera como una actividad empresarial, con independencia del régimen que se esté aplicando en el IRPF.

En los países de nuestro entorno se han buscado soluciones a la complejidad que se acaba de describir lo que redundaría en una mayor seguridad jurídica y fomento de la EC. Sería, así, conveniente, que en el Estado español se tomaran en cuenta estas experiencias de derecho comparado si verdaderamente se opta por apoyar la EC como un importante motor de crecimiento económico y de creación de empleo.

En relación con la necesaria delimitación entre actividad profesional y actividad particular que en nuestro país tantos problemas suscita, como se acaba de ver, citaremos los ejemplos de Ámsterdam o Reino Unido. En la primera, la cesión de la vivienda de menos de 60 días al año, con un máximo de 4 huéspedes, está permitida y no se considera, en ningún caso, una actividad profesional. Igualmente, en Londres se establecen 90 días y se limita, además, la oferta en portales como Airbnb<sup>12</sup>. En Reino Unido el presupuesto de 2017 ha establecido una franquicia de 1.000 libras esterlinas para ayudar a los impuestos sean más seguros y sencillos para todos los microempresarios (no sola-

---

12. En Ámsterdam, puede consultarse la web: <https://www.amsterdam.nl/wonen-leefomgeving/wonen/bijzondere-situaties/vakantieverhuur/> (última consulta 10 de octubre de 2017). En Londres, véase la Ley de Desregulación, del año 2015, artículo 44. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/20/section/44/enacted> (última consulta 10 de octubre de 2017).

mente aquellos que operan en la EC)<sup>13</sup>. Francia, siguiendo una política de fomento de los microempresarios, el alquiler de un alojamiento se entiende efectuado con carácter profesional cuando se obtengan más de 23.000 euros<sup>14</sup>. Bélgica, igualmente, solamente considera como rendimientos profesionales las rentas obtenidas por el alquiler de bienes inmuebles cuando superen, para 2017, los 5000 euros. Además, son gravadas solamente a un 10% (artículo 32.bis *Code des impôts sur les revenus*, 1992).

En el mismo sentido, para no gravar actividades en las que no existe un ánimo de lucro real y en aras de la simplificación administrativa, muchos países han optado por establecer franquicias o exenciones fiscales no pensadas exclusivamente para la EC pero que, directa o indirectamente, la fomentan y sin que supongan una distorsión para la economía ni un privilegio de unos operadores económicos en relación con otros. Reino Unido, además de la franquicia de 1000 libras a favor de los microempresarios, que acabamos de ver, ha establecido una franquicia libre de impuestos y de aplicación automática de 7.500 libras al año a favor del «*rent-a-room scheme*», es decir, a favor de los alquileres de habitaciones de la vivienda habitual, que sean de larga duración, se oferten o no a través de plataformas intermediarias<sup>15</sup>. Noruega también ha regulado exenciones que van de 10.000 a 2.000 NOK para los alquileres no comerciales, según se trate de viviendas vacacionales o de la vivienda habitual<sup>16</sup>; e Irlanda ha establecido para 2016 una exención por alquilar una habitación de la vivienda habitual de 14.000 euros («*rent a room-relief*»)<sup>17</sup>.

Por último, un caso paradigmático es el de Italia donde sí se está tramitando una Ley específica para la EC. En la *Proposta di legge Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione*, de 27 de enero de 2016, las rentas percibidas por los usuarios operadores que operan a través de plataformas digitales pasan a denominarse «rentas de actividad de economía compartida no profesional», que deberán ser declaradas en el IRPF<sup>18</sup>. Además, se establecen distintos tipos de gravamen: las rentas de hasta 10.000 euros se les aplica un tipo fijo del 10%. Las rentas superiores a los 10.000 euros se sumarán a las rentas de trabajo por cuenta ajena o de trabajo autónomo, aplicándose a las mismas el tipo de gravamen que corresponda. En el mismo sentido, a partir del 1 de junio de 2017, para las rentas obtenidas por alquileres de periodos inferiores a los 30 días se ha establecido una tributación específica: tributan al tipo general del 21%, con la obligación de practicar retención por parte del agente que comercializa, tanto si es de forma

13. <https://www.gov.uk/government/publications/budget-2016-documents> (última consulta 10 de octubre de 2017).

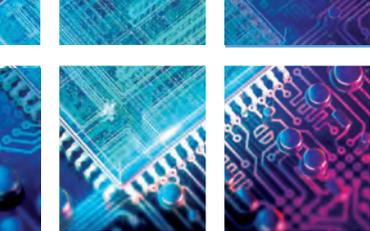
14. Artículo 155 del Code General des Impôts. <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006069577>

15. <https://www.gov.uk/rent-room-in-your-home/the-rent-a-room-scheme>

16. Estas medidas se han introducido después de las recomendaciones contenidas en el Informe del Comité de Economía colaborativa, creado por el Gobierno mediante Real Decreto de 4 de marzo de 2016. Disponible en: [http://delingsokonomi.dep.no/files/2015/11/NOU\\_2017-4\\_chapter\\_1.pdf](http://delingsokonomi.dep.no/files/2015/11/NOU_2017-4_chapter_1.pdf) (última consulta el 11 de octubre de 2017).

17. Véase: <http://www.revenue.ie/en/personal-tax-credits-reliefs-and-exemptions/land-and-property/rent-a-room-relief/index.aspx> (última consulta el 11 de octubre de 2017).

18. Véase en: <http://www.camera.it/leg17/126?tab=2&leg=17&idDocumento=3564&sede=&tipo=>



**E**n 2014 la consultora PwC estimaba el impacto económico de la economía colaborativa para 2025 en 335.000 millones de dólares. En 2016, esa estimación aumentó a 570.000 millones de dólares. Además, PwC afirmaba que, en Europa, en el año 2015, la economía colaborativa había generado unos ingresos de 4.000 millones de euros y un valor en transacciones de 28.000 millones de euros. Estos datos son solamente una de las muchas justificaciones que han hecho que lo que hoy conocemos como economía colaborativa, economía bajo demanda o, simplemente, economía de plataformas, esté teniendo tanto éxito y atrayendo la atención de profesionales de todo tipo de perfil.

En la presente obra el lector se encontrará con una detallada introducción a estos nuevos modelos, a modo de delimitación del marco legal. Del mismo modo, se pone el foco en el análisis de los principales puntos de controversia jurídica que suscita cada uno de ellos: los diferentes sectores verticales de actividad, la fiscalidad, la responsabilidad, la laboralidad, entre otras cuestiones particularmente conflictivas.

La confluencia de autores con un perfil marcadamente diferenciado y con varios años de experiencia en el sector, hacen de esta monografía una obra singular que permitirá al lector entender y formarse una opinión informada –en clave legal– sobre esta nueva realidad colaborativa.

